



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Proceso:	Pago por consignación
Radicado:	05001 31 03 003 2021-00046 00
Demandante:	Willow Pharma S.A.S.
Demandados:	Álvaro de Jesús Gómez y Otro
Asunto:	Inadmite demanda (CGP)
Auto No	107

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se impone su inadmisión a efectos de que la parte demandante, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P, la parte deberá expresar con precisión y claridad lo que pretende. Para el efecto, no perderá de vista que estamos ante una demanda de oferta de pago, de lo que se supone la pretensión principal es pedir que se acepte el ofrecimiento de pago, y por ello lo realizará de conformidad con el numeral 1 art. 381 C. G. del P... Cabe resaltar, las autorizaciones de consignar lo debido a órdenes del despacho, son asuntos de trámite del proceso, más no son propiamente pretensiones. Por lo antes mencionado, realizará la adecuación correspondiente.
2. En atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C. G. del P., la parte deberá aportar los documentos que anuncia en el escrito demanda, más específicamente en el acápite de “Medios de prueba”. Téngase en cuenta que en el enlace <http://bit.ly/36M511T> no se halló la carpeta denominada “Documentos AJGZ”.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso. Es de resaltar, aunque en el escrito de demanda se advierte que este trámite ya se realizó en la Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, lo cierto es que como no se encontró el acta o constancia de no acuerdo entre los documentos

cargados en el enlace <http://bit.ly/36M511T>, el requisito de procedibilidad al momento no se acredita.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en el art.82.11 del C. G. del P., en concordancia con el art. 1658 del C. Civil, se deberá allegar el escrito por medio del cual se realizó la oferta de pago a cada uno de los acreedores.
5. Como la parte demandante pretende que se acepte una oferta de pago por obligaciones adquiridas en varios contratos de mutuo, con dos acreedores diferentes y de los cuales no se percibe que exista solidaridad por activa, ya que según se describe en la demanda cada contrato tiene un solo acreedor; para que no exista una indebida acumulación de pretensiones, se deberá indicar cuál es el factor de conexidad que permite a Willow Pharma S.A.S. formular en una demanda pretensiones en contra de los señores Álvaro de Jesús Gómez y Newar Andrés Giraldo Álzate. De no existir uno de estos factores, se realizarán las adecuaciones correspondientes (art. 88 del C. G. del P).
6. Dando estricto cumplimiento al mandato del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte deberá aportar en medio electrónico los anexos faltantes, estos son los enunciados en el numeral 4 del presente escrito.
7. Para verificar el acatamiento de lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente al envío del escrito de demanda y anexos a la parte opositora, la parte deberá allegar la constancia de envío de manera física o electrónica.
8. Deberá aportar **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, además allegará los anexos de la demanda (artículo 89 del C.G. del P).

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5)

días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a43b6ddc95277e586f0b98f61885f75cacf2e81ad9d876d9e87987db034348

Documento generado en 23/02/2021 07:25:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**